



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 05 de marzo de 2015

HORA: 08:00 A. M.

**Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2014-00371-00**  
**Demandante/Accionante: LUCY ESTELA QUEVEDO HERRERA**  
**Demandado/Accionado: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR**

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR JAN JOSÉ BARRERA ANAYA, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 02 DE MARZO DE 2015, VISIBLES A FOLIOS 78-79 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2015, SE LES DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 05 DE MARZO DE 2015, A LAS 08:00 A. M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 09 DE MARZO DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Cartagena – Bolívar, Marzo de 2015.

HONORABLES:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

L.C.

DATOS DEL PROCESO

MAGISTRADO PONENTE: Dr.- JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.  
 CLASE DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 REFERENCIA RADICACION No- 2014 / 135. 2014/371  
 DEMANDANTE: LUCY ESTELA QUEVEDO HERRERA.  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR.

ASUNTO: Memorial por medio del cual se está interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 23 de Febrero de 2015, por medio del cual se ordena negar la solicitud de reducción de los gastos procesales.

JAN JOSE BARRERA ANAYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No- 73.242.049 de Magangué – Bolívar, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la T.P No- 125.678 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito manifestarle que por medio del presente escrito me permito formular RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBIDIO APELACION contra el AUTO de fecha 23 de Febrero de 2015, notificada por estado electrónico de fecha 25 de Febrero de 2015, por medio del cual se ordena negar la solicitud de reducción de los gastos procesales.

Sea lo primero señalarle a este despacho, que mi apadrinado en el interregno en que fue requerido para el pago de los gastos ordinarios del proceso y la expedición de este auto presto una solicitud en la que solicitaba que la suma fijada por esta judicatura le era imposible pagarlos que le fueran reducidos es decir rebajados, indicando en este memorial que es una persona de escasos recursos económicos, desempleada, madre cabeza de familia, que no posee bienes ni muebles ni inmuebles, situación que se manifestó bajo juramento que se entendió prestado con la presentación del memorial de solicitud de rebaja de los gastos.

Su despacho negó esta petición, no la acogió, y en auto que es objeto de recurso no hizo alusión a dicha solicitud de rebaja de gastos ordinarios del proceso, solo se limito a señalar que si la actora había urgido y actuaba en el proceso por conducto de apoderado judicial sabia las cargas que tenia, entre estas la de gastos de proceso, limitando de parte de su despacho el acceso a la administración de justicia de la actora, por lo que por medio de este recurso se busca que su despacho revise su decisión y revoque el auto y en su defecto se ordene al demandante a pagar los gastos del proceso en un proporción gradual a sus condiciones para que así no se le niegue el acceso a la administración de justicia, ya que su decisión estaría en contravía con la constitución la cual es una norma de carácter superior que garantiza que todos los ciudadanos accedamos a la administración de justicia, sobrando recordarle que está por encima de la norma que regula el desistimiento tácito hay una norma superior que está en la constitución que garantiza a todos los ciudadanos acceder a la administración de justicia.

El artículo 160 del CPC regula la figura del AMPARO DE PIBREZA y esta norma establece que se beneficia del mismo quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

A su turno tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-807 y C- 808 de 2002 estableció que esta institución tiene una finalidad que no distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por su situación económica se encuentran en condiciones de acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia.

Tenemos que esta solicitud podía ser presentada en cualquier instancia del proceso por parte del demandante más aun antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, por lo que está llamada a prosperar este recurso, ya que tenemos que el amparo de pobreza impetrada se hizo dentro del término legal, a su vez el Artículo 161 señala que solo basta con afirmar bajo juramento como en su defecto se hizo en el presente proceso.

De la simple lectura de las normas transcritas tenemos que es suficiente para la manifestación bajo juramento sin tener que demostrar la carencia de maneras de solventar los gastos del proceso, pues basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, ello sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso se dé por terminado el amparo si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

Esta posición está acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto refiere que no se requiere solemnidad diferente a la prevista en la norma, esta posición se adoptó en auto de fecha 11 de Febrero de 2011.

Por lo antes expuesto era procedente de parte de su despacho y debió atenerse a las reglas ya expuestas y conceder amparo de pobreza del demandante, y no proceder como lo hizo a negar la reducción de gastos del proceso sin tomar en cuenta la solicitud que efectuó el demandante donde manifestó que no estaba en condiciones económicas de sufragar los gastos del proceso, por carencia de recursos, limitando su decisión a aspectos que en nada tiene que ver con la carencia de recursos para pagar los gastos ordinarios del proceso, además que si bien ella actúa por medio de apoderado, el suscrito está trabajando a cuota litis, es decir que una vez finalice el proceso se cancelaran mis honorarios, por lo que en nada muta el amparo de pobreza solicitado con que la actora acuda al proceso por medio de apoderado judicial.

Por lo antes expuesto solicitó de su despacho repóngase la decisión adoptada por su despacho en auto del 23 de Febrero de 2015, para lo cual concédase el amparo de pobreza impetrado por el actor en memorial que obra en el expediente radicado por el actor en el cual manifestó bajo juramento a su despacho que estaba en imposibilidad de sufragar los gastos ordinarios del proceso, para lo cual concédase tal petición, para garantizar el acceso a la administración de justicia al demandante, al igual que su derecho a la igualdad, ya que en el proceso siendo demandante JOSE GREGORIO MEZA MARQUEZ contra el MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, RAD No- 2013 - 370, el cursa en su despacho para la misma fecha y en las mismas condiciones lo amparo con el amparo de pobreza, y su solicitud fue para la misma fecha y estaba en las mismas condiciones del demandante en este proceso, para lo cual pido revisar su decisión y garanticesele el derecho de administración a la justicia del demandante y su derecho a la igualdad como ciudadano.

Atentamente.-

JUAN JOSE BARRERA

JAN JOSE BARRERA ANAYA

C.C No- 73.242.049 de Magangué – Bolívar.

T.P No- 125.678 del C.S de la Judicatura.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: AMAURY VELEZ

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

CONSECUTIVO: 20150313354

No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2/03/2015 04:09:50 PM

FIRMA:

